



EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/24.2/2C.27.1/0026-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA24.5/2C27.1/0026/18/0118.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 14 catorce días del mes de junio del año 2019, dos mil diecinueve; se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que dentro del expediente administrativo número **PFFPA/24.2/2C.27.1/0026-18**, mediante la Orden de Inspección No. PFFPA/24.2/2C.27.1/0040/18 de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se desahogó diligencia de inspección, levantada en las instalaciones del establecimiento denominado -----
-----; entendiendo la diligencia con el C. -----, quien en ese acto manifestó tener el carácter de Jefe Administrativo y encargado de atender la visita de inspección.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección descrita con antelación, y en la misma fecha 22 de junio del año 2018, el Inspector Federal actuante, comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedió en esa fecha, al desahogo de la diligencia ordenada, consecuentemente, a la elaboración del Acta de Inspección No. IA/2018/040, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, que pudieran ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos la orden de inspección descrita con antelación.

TERCERO.- Que con fecha 29 de junio del 2018, comparece por escrito la C. -----
-----, fechado al día de su presentación, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del plazo que al efecto le fue otorgado al momento del desahogo del acta de inspección descrita con antelación, escrito por el cual realiza entre otras cosas, las siguientes manifestaciones:

"3.- Respecto del punto 3 y su respuesta, transcritos en la manifestación Segunda de este escrito, habría que decir que para el tratamiento de las aguas residuales que se generan en esta planta distribuidora contamos con un BIODIGESTOR. El biodigestor es un sistema ecológico mediante el cual se tratan las aguas residuales provenientes de las actividades que se realizan en nuestra planta distribuidora, como lo son, uso de sanitarios, lavado de unidades repartidoras, así como limpieza de instalaciones."

"Habría que mencionar que el agua que va al biodigestor es sólo de uso doméstico. También, permítanos exponerle las características técnicas del biodigestor: Este instrumento, que satisface nuestras necesidades de saneamiento de las aguas residuales que generamos, consta de un contenedor hermético que permite la descomposición de la materia orgánica en condiciones anaeróbicas, con capacidad para cubrir las necesidades de 233 usuarios de oficinas, cifra que rebasa por mucho el total de 43 trabajadores que desempeñan al exterior de la distribuidora; el biodigestor es amigable con el medio ambiente y autolimpiable."

"Aunado al sistema del biodigestor, hemos colocado en su interior tabletas efervescentes **ACQUABIO GA-10**, las cuales sirven para degradar grasas y aceites, ayudando así a hacer más eficiente nuestro sistema biodigestor."

"Por las acciones de descomposición y saneamiento que realiza nuestro biodigestor, podemos manifestar que NO GENERAMOS LODOS O BIOSÓLIDOS que se encuentren dentro de la categorización establecida por la NOM-044-SEMARNAT-2002; razón por la cual, NO tenemos la obligación de categorizar y manejar dichos componentes conforme a la Norma Oficial Mexicana antes mencionada."

"Manifestamos, en atención a la observación de la inspectora -----
-----, sobre que no acreditamos documentalmente la recolección de los desechos generados por el biodigestor, que acompañamos al presente escrito COPIA DE LOS RECIBOS DE SERVICIOS QUE NOS EXPIDE LA EMPRESA DENOMINADA DRENAX, POR HABER REALIZADO LABORES DE LIMPIEZA DE NUESTRO BIODIGESTOR, REGISTROS Y RED DE DRENAJE."



"Asimismo, a efecto de acreditar que la empresa DRENAX, S.A. DE C.V., cuenta con autorización para disponer de las aguas residuales que recolecta, presentamos a su consideración copia del permiso de descargas de aguas residuales No. G.G./G.OP./S.S.J003/10, que expide la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, Sinaloa, con fecha del 11 de enero de 2017, en favor de la empresa DRENAX, S.A. DE C.V."

"Por último mencionar que, al día de hoy, y por la capacidad del biodigestor, desde la última recolección y limpieza del biodigestor, no ha habido la necesidad de realizar la limpieza del mismo."

"6.- Respecto del punto 6 y su respuesta, transcritos en la manifestación Segunda de este escrito, habría que decir: que se identificó la siguiente observación, a saber:

*La inspección hace notar que existe un periodo de almacenamiento mayor a seis meses entre el numeral 2 al 3 de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con fechas de embarque 08 de agosto de 2017 al 21 de febrero del 2018, sin que medie prórroga ante la SEMARNAT que justifique dicho exceso temporal en el almacenamiento."

"Respecto de lo anterior, le hacemos saber que NO EXISTE EXCESO en el tiempo de almacenamiento de nuestros residuos peligrosos: puesto que en nuestro poder obra un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del mes de diciembre de 2017, que acredita que la recolección de nuestros residuos se realiza de manera constante."

"En dicho documento se puede constar que se realizó una recolección de los siguientes residuos:

- 1.- 130 litros del residuo peligroso denominado aceite lubricado usado.
- 2.- 20 kilogramos del residuo peligroso denominado filtros de aceite.
- 3.- 17 kilogramos del residuo peligroso denominado sólidos impregnados con aceite."

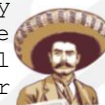
"Se acompaña una copia del manifiesto descrito en el párrafo anterior como prueba al presente escrito, dicho documento se encontraba en el área de ecología de la planta matriz, en proceso de registro en nuestro sistema, por ello no pudo ser exhibido al momento en que se levantó el ACTA DE INSPECCION No.: II/2018/040 de fecha 22 de junio de 2018."

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a pronunciar la presente resolución, y

C O N S I D E R N A D O :

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º párrafo primero, 3º párrafo primero fracción I, 4º, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1º, 2º, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; 1º, 7º fracción VIII, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1º, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada 1; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 336 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

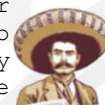
Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, **de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (Sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

III.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.2/2C.27.1/0040-18 de fecha 21 veintiuno del mes de junio de 2018 dos mil dieciocho, se comisionó al Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que se constituyera en las Instalaciones del -----

-----, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente al almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, ... por lo que debía proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: **1.-** Si por las obras o actividades del establecimiento ... se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, ... ; **2.-** Si el establecimiento, ... ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales; **3.-** Sin con motivo de las actividades del establecimiento, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación; **4.-** Si el establecimiento, cuenta con el Registro Ambiental como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; **5.-** Si el establecimiento, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad ... Así mismo deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente; **6.-** Si el establecimiento, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





proporcionar copia simple de la misma; **7.-** Si el establecimiento, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, ... ; **8.-** Si el establecimiento, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, ... ; **9.-** Si el establecimiento, cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, ... debiendo exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas; **10.-** Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, ... debiendo presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente; y **11.-** Si el establecimiento, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso de que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos; diligencia que se circunstanció en el Acta de Inspección No. II/2018/040 de fecha 22 del mes de junio del 2018 dos mil dieciocho.

III.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección descrita con antelación, con fecha 22 de junio del 2018, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación, constituido en las instalaciones del -----

-----, desahogó la diligencia ordenada, y llevo a cabo el levantamiento del Acta de Inspección No. II/2018/040, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, entendiendo la diligencia con el **C.** -----, quién en relación con el establecimiento inspeccionado, manifestó tener el carácter de Jefe Administrativo y encargado de atender la visita de inspección por parte de la empresa arriba descrita; identificándose con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio -----.

IV.- Derivado de lo anterior, en este Acto Administrativo se tiene por recibido el escrito fechado al día de su presentación, lo que ocurrió en esta Delegación el día 29 de junio del 2018, signado por la **C.** -----

-, compareciendo dentro del término legal que previene el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en relación con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por consecuencia téngase por **admitido** el mismo; téngase por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden, las que consisten entre otras cosa en lo siguiente:

"3.- Respecto del punto 3 y su respuesta, transcritos en la manifestación Segunda de este escrito, habría que decir que para el tratamiento de las aguas residuales que se generan en esta planta distribuidora contamos con un BIODIGESTOR. El biodigestor es un sistema ecológico mediante el cual se tratan las aguas residuales provenientes de las actividades que se realizan en nuestra planta distribuidora, como lo son, uso de sanitarios, lavado de unidades repartidoras, así como limpieza de instalaciones."

"Habría que mencionar que el agua que va al biodigestor es sólo de uso doméstico. También, permítanos exponerle las características técnicas del biodigestor: Este instrumento, que satisface nuestras necesidades de saneamiento de las aguas residuales que generamos, consta de un contenedor hermético que permite la descomposición de la materia orgánica en condiciones anaeróbicas, con capacidad para cubrir las necesidades de 233 usuarios de oficinas, cifra que rebasa por mucho el total de 43 trabajadores"

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





que desempeñan al exterior de la distribuidora; el biodigestor es amigable con el medio ambiente y autolimpiable."

"Aunado al sistema del biodigestor, hemos colocado en su interior tabletas efervescentes ACQUABIO GA-10, las cuales sirven para degradar grasas y aceites, ayudando así a hacer más eficiente nuestro sistema biodigestor."

"Por las acciones de descomposición y saneamiento que realiza nuestro biodigestor, podemos manifestar que NO GENERAMOS LODOS O BIOSÓLIDOS que se encuentren dentro de la categorización establecida por la NOM-044-SEMARNAT-2002; razón por la cual, NO tenemos la obligación de categorizar y manejar dichos componentes conforme a la Norma Oficial Mexicana antes mencionada."

"Manifestamos, en atención a la observación de la inspectora LIBIA ANDREA GARCÍA GARCÍA, sobre que no acreditamos documentalmente la recolección de los desechos generados por el biodigestor, que acompañamos al presente escrito COPIA DE LOS RECIBOS DE SERVICIOS QUE NOS EXPIDE LA EMPRESA DENOMINADA DRENAX, POR HABER REALIZADO LABORES DE LIMPIEZA DE NUESTRO BIODIGESTOR, REGISTROS Y RED DE DRENAJE."

"Asimismo, a efecto de acreditar que la empresa DRENAX, S.A. DE C.V., cuenta con autorización para disponer de las aguas residuales que recolecta, presentamos a su consideración copia del permiso de descargas de aguas residuales No. G.G./G.OP./S.S.J003/10, que expide la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, Sinaloa, con fecha del 11 de enero de 2017, en favor de la empresa DRENAX, S.A. DE C.V."

"Por último mencionar que, al día de hoy, y por la capacidad del biodigestor, desde la última recolección y limpieza del biodigestor, no ha habido la necesidad de realizar la limpieza del mismo."

"6.- Respecto del punto 6 y su respuesta, transcritos en la manifestación Segunda de este escrito, habría que decir: que se identificó la siguiente observación, a saber:

*La inspección hace notar que existe un periodo de almacenamiento mayor a seis meses entre el numeral 2 al 3 de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con fechas de embarque 08 de agosto de 2017 al 21 de febrero del 2018, sin que medie prórroga ante la SEMARNAT que justifique dicho exceso temporal en el almacenamiento."

"Respecto de lo anterior, le hacemos saber que NO EXISTE EXCESO en el tiempo de almacenamiento de nuestros residuos peligrosos: puesto que en nuestro poder obra un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del mes de diciembre de 2017, que acredita que la recolección de nuestros residuos se realiza de manera constante."

"En dicho documento se puede constar que se realizó una recolección de los siguientes residuos:

1.- 130 litros del residuo peligroso denominado aceite lubricado usado.

2.- 20 kilogramos del residuo peligroso denominado filtros de aceite.

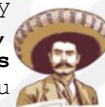
3.- 17 kilogramos del residuo peligroso denominado solidos impregnados con aceite."

"Se acompaña una copia del manifiesto descrito en el párrafo anterior como prueba al presente escrito, dicho documento se encontraba en el área de ecología de la planta matriz, en proceso de registro en nuestro sistema, por ello no pudo ser exhibido al momento en que se levantó el ACTA DE INSPECCION No.: II/2018/040 de fecha 22 de junio de 2018."

V.- Como resultado, se emite la presente resolución administrativa, por lo que, en este acto, atendiendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de lo estipulado en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos de lo establecido en el párrafo segundo de su artículo 2º; se le tienen por ofrecidas las pruebas documentales descritas con antelación.

Pruebas que se admiten en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; por lo que en términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197 y 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; por lo que su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





probatorio de las mismas confrontado con los hechos circunstanciados en el acta Inspección Número II/2018/040, de fecha 22 veintidós del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que con la prueba, y argumentos manifestados resultan eficaces y suficientes para acreditar de manera fehaciente, en primer término, respecto a demostrar que las aguas residuales que generan no producen lodos o biosólidos, además de demostrar que los desechos generados por el biodigestor, una empresa debidamente autorizada para su disposición final; y por lo que respecta al periodo de almacenamiento, se demostró que cuenta con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con el cual se demuestra que no almacena, sus residuos peligrosos por un periodo máximo de seis meses; documentos ingresados a esta Delegación el día 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, desvirtuando con ello, las presuntas irregularidades asentadas en el acta de inspección en estudio.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera

posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

De lo anterior, se logra advertir que -----
-----, logró **desvirtuar** los presuntos hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección Número II/2018/040, de fecha 22 veintidós del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, materia de estudio.

VI.- Del análisis de lo anterior, toda vez que las manifestaciones y pruebas referidas cuentan con una estricta relación con los hechos circunstanciados, por lo que, adminiculado con lo descrito en el acta de inspección No. II/2018/040 de fecha 22 de junio del 2018, se tiene que son suficientes e idóneas para tener por desvirtuadas las observaciones hechas por el inspector federal actuante, adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; observaciones que originaron la apertura del expediente que nos ocupa, en relación a la mencionada inspección practicada en las instalaciones del -----

-----; por lo que, al desahogar la visita de inspección, con el C. -----, se detectó la probable infracción que con antelación fue descrita, y ante el eventual incumplimiento de la Legislación Ambiental en materia de Residuos Peligrosos; el inspeccionado dentro del término que al efecto le fue concedido durante el desahogo de la diligencia de inspección, compareció ante esta autoridad, para aportar los medios de prueba idóneos para desvirtuar las observaciones que presumiblemente constituían incumplimiento a la Legislación ambiental en materia de Residuos Peligrosos; por lo tanto, debe examinarse inflexiblemente que los actos de molestia emanados de la autoridad administrativa pública federal, en contra de los particulares, se cumplan de manera estricta; en esa tesitura, y al análisis de lo anterior, la actuación de esta autoridad, se llevó a cabo conforme a derecho.

VII.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público, el que por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de acto válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección No. II/2018/040, de fecha 22 de junio del año 2018;

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

VIII.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Considerando II, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IX.- En vista de que, del análisis al contenido de los considerandos que anteceden, ha quedado debidamente demostrada la inexistencia de irregularidades, con las cuales se pudiera proseguir con la correspondiente secuela procedimental, luego entonces, debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al Procedimiento Administrativo derivado del Acta de Inspección No. II/2018/040, de fecha 22 de junio del año 2018; de conformidad con lo establecido por los artículos **57 fracción I y 59** de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

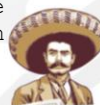
R E S U E L V E.

PRIMERO. En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de competencia material existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del -----.

SEGUNDO. El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el ----- en el entendido de que esta determinación, no se encuentra adminiculado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutoria.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.





QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos

del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído al -----, el cual se encuentra para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de ésta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.